

ORDENANZA 32-16-2014-2019

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento

de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el artículo 15 de la Ley de Minería declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero del 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el Art. 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero del 2015 determina que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, mediante oficio No. CNC-SE-2016-0147 del 07 de abril del 2016, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales deben implementar un mecanismo de recaudación de regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos;

Que, en el Registro Oficial, Suplemento No. 635 del 25 de noviembre del 2015 se publicó el nuevo Reglamento General de la Ley de Minería;

Que, con fecha 24 de mayo del 2016, el Ministerio del Ambiente responde solicitud del GAD Municipal de Naranjal con resolución a favor de la Municipalidad de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente en materiales áridos y pétreos, la que fue emitida con fecha 03 de junio del 2015; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal.

Expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS DEL CANTÓN NARANJAL.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza establece la normativa y el procedimiento para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón Naranjal y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y otros no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación, almacenamiento, transportación, trituración y otros tratamientos de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal de Naranjal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente.

En caso de contradicción entre la normativa municipal y la ley se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme lo prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza se considera material árido a aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño;

y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, se tiene como lago a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o que deviene de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Art. 10.- Terrazas aluviales.- Se denominan terrazas aluviales a las zonas de suelo con componentes sedimentarios o elevaciones, también con componentes sedimentarios, que se formaron en valles con características fluviales a causa del depósito de sedimentos en los laterales del cauce del río en zonas donde las pendientes del terreno disminuyen, disminuyendo así la habilidad del terreno para arrastrar los sedimentos.

Art. 11.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Art. 12.- Sistema de coordenadas.- El GAD Municipal de Naranjal adoptará el sistema de coordenadas WGS-84 Zona 17 Sur.

Las superficies mineras serán contiguas cuando la petición de concesión se efectúe junto a áreas ya concesionadas bajo cualquier modalidad. Los lados de dichas superficies serán siempre ortogonales.

Art. 13.- Conversión de coordenadas.- Los valores numéricos de las coordenadas en WGS-84, tanto en X como en Y, de los vértices de las superficies mineras serán tales que al llevarlas al sistema PSAD-56 se obtenga siempre como resultado múltiplos de cien (100), esto con el propósito de las comunicaciones que el GAD Municipal deberá realizar a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM y al Ministerio Sectorial.

Las coordenadas en el sistema WGS-84 se llevarán al sistema PSAD-56 utilizando las siguientes igualdades de conversión:

$$X_{\text{PSAD-56}} = X_{\text{WGS-84}} + 258$$

$$Y_{\text{PSAD-56}} = Y_{\text{WGS-84}} + 374$$

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN

Art. 14.- Competencia de Regulación y Control.- En concordancia con el Art. 12 y 13 de la Resolución 004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No. 411 del 08 de enero del 2015, en el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al Gobierno Municipal de Naranjal, ejercer las siguientes actividades de control en su jurisdicción cantonal, de conformidad con esta ordenanza y la Ley:

1. Otorgar Concesiones Mineras para Pequeña Minería y Permisos Mineros Artesanales, en forma previa a la explotación de materiales áridos y

pétreos;

2. Extinguir títulos y derechos mineros de materiales áridos y pétreos;
3. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros;
4. Autorizar el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, siempre que el autorizado hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y esta ordenanza;
5. Apoyar al ente rector de la materia y a la entidad de control y regulación nacional de minería, en las acciones que realicen inherentes al control regulación bajo su competencia;
6. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos cuenten con el permiso ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos;
7. Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;
8. Sancionar a los titulares de derechos mineros por las infracciones cometidas de acuerdo con esta ordenanza;
9. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos;
10. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras;
11. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
12. Formular oposiciones y constituir servidumbres;
13. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control;
14. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos;
15. Otorgar permisos ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos;
16. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, una vez que esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;
17. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
18. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;

19. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente;
20. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
21. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación;
22. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos;
23. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
24. Controlar que los titulares mineros en materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
25. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
26. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
27. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos de contratar trabajadores residentes en las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
28. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
29. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector de la materia;

30. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la ley;
31. Cobrar las tasas correspondientes, así como las diferentes regalías establecidas en la presente ordenanza;
32. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.-

Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones ya conferidas se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una concesión, permiso, autorización para la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos en favor de los titulares mineros, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones o inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos, de ser el caso, se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del cincuenta por ciento (50%)

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la municipalidad con un recargo del cincuenta por ciento (50%)

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción hasta que se subsane la causa objeto de dicha suspensión.

Art. 18.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar de manera obligatoria lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material que pueda afectar a personas o causar daños materiales, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La reincidencia se sancionará con una multa igual al doble de la primera.

La sanción se impondrá al titular de la autorización para la explotación.

Art. 19.- Residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben mantener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 20.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 21.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 22.- Socialización y Consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales de ser el caso, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación. De dicha socialización se levantará la respectiva acta que deberá notariarse y en la que además deberá designarse el lugar destinado para el tratamiento de los materiales que se señala en el inciso siguiente, de ser el caso.

Dicha socialización se efectuará previo a la obtención del permiso ambiental requerido para la autorización de explotación de los materiales de construcción.

Art. 23.- Afectación a terceros.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias o entidades colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles y que no hayan sido indemnizados por el titular minero – de ser el caso, o ante la existencia de afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán denunciar de forma verbal o escrita estos hechos ante la municipalidad, la misma que luego de efectuar las inspecciones respectivas y observando el debido proceso podrá suspender la autorización de explotación, el permiso, declarar la nulidad de la concesión o la caducidad del título minero según corresponda. Esto en caso de establecerse la veracidad de los daños ocasionados por el titular minero.

Art. 24.- Derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción, de trituración, de transporte, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 25.- Aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Autoridad Ambiental Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones que servirán de base para la suspensión

de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los casos que corresponda.

Art. 26.- Sistema de registro.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción. Informará al órgano rector nacional así como al de control y regulación minera cada vez que se otorguen nuevas concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos, modificaciones y extinción de derechos mineros.

Además mantendrá un registro de las licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 27.- Registro Minero.- De acuerdo al Art. 12 del Reglamento de la Ley de Minería, los instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero Municipal y de la Agencia de Regulación y Control Minero –ARCOM–, son los siguientes:

- a) Títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, tales como división o acumulación de áreas mineras y actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
- b) Declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas y de restitución de áreas mineras al Estado;
- c) Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, de operación, de garantía, preparatorios, procuraciones de condóminos; contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería; y, más actos y formas contractuales que se estimen pertinentes;
- d) Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras; resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones; resoluciones en casos de internación, amparo administrativo, resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros, y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería, respecto del otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran en firme en sede administrativa;
- e) Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros; autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas; autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, en tratándose de minerales metálicos y de procesamiento, para el caso de no metálicos o de materiales de construcción; y,

- f) Instrumentos que acrediten tanto la existencia de condominios, condóminos, cooperativas y asociaciones comunitarias, como la representación legal de los mismos;
- g) Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal, en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte; y,
- h) Otros instrumentos que se requieran su registro para su plena validez.

Art. 28.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero.- Según el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Minería, son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley:

- a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la presente ordenanza y la Ley, debidamente comprobadas, resueltas y firmes en sede administrativa;
- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en esta ordenanza y la Ley;
- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

El Registro Nacional Minero deberá observar las formalidades y solemnidades contempladas en la Ley de Registro, en cuanto fueren aplicables, para los casos de inscripciones, variaciones o cancelaciones de los documentos sujetos a inscripción en el mismo.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en alguna especialidad de ciencias de la Tierra: geología, minas o ingeniería en petróleo, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento, en particular de la observación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener:

- o Nombre del área minera.

- Número de resolución de la concesión, permiso o autorización.
- Nombre del ente otorgante.
- Código.

Art. 32.- Obligatoriedad de la colocación de hitos.- Todos los titulares de derechos mineros colocarán hitos permanentes de concreto en cada vértice determinado por las coordenadas que define el área asignada. El plazo para la colocación de los hitos será de hasta noventa (90) días contados desde la fecha de notificación de Inscripción de la Resolución de otorgamiento del título minero en la Agencia de Regulación y Control Minero. Si cumplido este plazo no se han colocado, el infractor será sancionada con una multa que irá desde el veinticinco por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general hasta dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Los hitos, en general, serán de una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) sobre el nivel del suelo y quince (15) centímetros de ancho; y; contendrán expresamente marcadas las coordenadas del punto que señalan.

Art. 33.- Explotación en cauces de los ríos.- Cuando la explotación de materiales áridos y pétreos se efectúe en el cauce de los ríos, se deberá realizar de tal forma que dicha actividad no impida el normal avance de las aguas mediante acumulación de materiales de construcción; es decir, al concluir la extracción de materiales el cauce deberá quedar libre y de ser posible mejorado respecto del estado anterior a la explotación.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la aplicación de una sanción que irá desde cinco (5) hasta diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la obligación de cumplir inmediatamente con el desalojo de los materiales dejados en el cauce del río, bajo advertencia de clausura de la actividad de explotación que se hará efectiva en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación al titular de la sanción y de dicha obligación, si la misma no hubiera sido cumplida.

Art. 34.- Derecho de libre comercialización.- En correspondencia con las disposiciones del Art. 49 de la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos pueden comercializar su producción libremente.

Art. 35.- Transferibilidad de Derechos.- En concordancia con los Arts. 30 y 125 de la Ley de Minería reformada, los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, y son transferibles. La transferencia se efectuará con la autorización de la Municipalidad. Estos derechos son de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en el Registro Minero Municipal.

La tasa municipal por inscripción en este caso será del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

El Gobierno Municipal de Naranjal, con los informes legales correspondientes autorizará mediante resolución la transferencia del título minero por lo menos

luego de transcurridos dos años de su otorgamiento por parte de la Municipalidad o por el Ministerio Sectorial, según sea el caso.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Gobierno Municipal, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ordenanza y la ley.

Art. 36.- Promesa irrevocable.- Al tenor del Art. 126 de la Ley de Minería, podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones establecidas en el artículo anterior.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley de Minería, los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre títulos mineros u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme.

Art. 37.- Requisitos para la cesión o transferencia de los derechos mineros.- a la solicitud de cesión o transferencia de derechos mineros se anexará:

- a) Formulario lleno con la información siguiente:
 - Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia;
 - Datos del cesionario y del cedente;
 - Nombre o denominación del área otorgada;
 - Ubicación del área;
 - Fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
 - Número de hectáreas mineras del título;
- b) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar al área otorgada;
- c) Certificado de pago al día de patentes de conservación y/o regalías y otras tasas municipales;
- d) En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de “Actividad Minera”. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
- e) Plano topográfico en formato A4 del área, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;

- f) Certificado del cedente y cesionario de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto; y,
- g) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Art. 38.- De la celebración del contrato de cesión o transferencia de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero.- En concordancia con el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Minería, una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por el GAD Municipal; y,
- b) Pago de derecho de registro municipal correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La tasa del Registro Minero de ARCOM estará a lo dispuesto por el Ministerio Sectorial.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero Municipal y de ARCOM para su perfeccionamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Art. 39.- Reducción o renuncia.- En reciprocidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley de Minería, a la solicitud de la reducción o renuncia deberá anexarse los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario lleno con la respectiva información, entre la cual en caso de reducción, constará la determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; determinación de coordenadas WGS 84, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.
- b) Título de la concesión;
- c) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías y otras tasas municipales, si fuere del caso, o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- d) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;

- e) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente en los casos en que dicha área hubiera sido explotada por el concesionario;

Para el caso de renuncia parcial, y dentro de los cinco (5) días posteriores de recibida la solicitud, la Municipalidad emitirá el respectivo informe catastral de la nueva área, documentación que se remitirá al Ministerio Sectorial, en un plazo máximo de quince (15) días.

La Municipalidad deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia parcial o total, de reducción y de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la recepción de los informes respectivos tanto Técnico, Ambiental y Legal, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida, de ser el caso.

Art. 40.- Denuncias de internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañado de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos abrirá el respectivo expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación por parte del infractor.

Sobre la base del informe pericial, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en coordinación con la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización correspondiente, la cual podrá ser impugnada en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal respectiva. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos; en caso contrario, el titular minero infractor será obligado a abandonar el área internada y el pago de una multa que irá desde veinte (20) hasta cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 41.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades

de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el desalojo de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, hará cumplir la misma con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 42.- Sanción a invasores de áreas mineras.- En consonancia con el Art. 65 de la Ley de Minería y la disposición contenida en el numeral 7. del Art. 12 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, áreas concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de entre veinte (20) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el desalojo de los invasores, el decomiso de herramientas, equipos y la producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección de Control y Manejo de Materiales Áridos y Pétreos o quien haga sus veces. La ejecución de las mismas se coordinará con la Comisaría Municipal y la fuerza pública, de ser el caso, en cuanto al desalojo de los invasores y el decomiso de herramientas y equipos.

Art. 43.- Explotación ilegal.- Cuando de cualquier forma llegue a conocimiento de la municipalidad la ocupación ilegal de lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, previa la verificación de la inexistencia de los respectivos derechos mineros, autorizaciones o permisos de explotación, informará del particular a la Agencia de Regulación y Control Minero –ARCOM– para la investigación que corresponda y la aplicación de las sanciones de ley; sin perjuicio de las acciones legales respectivas.

CAPÍTULO IV DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 44.- Del Amparo administrativo.- El Estado, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el auto de aceptación a trámite de la demanda de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá la clausura de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Art. 45.- Solicitud de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería y esta ordenanza, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante el GAD Municipal de

Naranjal. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y copia de su cédula de ciudadanía;
- b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación;
- c) Copia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación, regalías mineras y otras tasas relacionadas con dicha actividad minera;
- d) Certificación de no adeudar a la municipalidad; y,
- e) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones.

Art. 46.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Pétreos, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma.

De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 47.- Medidas cautelares.- El titular de un derecho minero puede solicitar a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, clausura de maquinarias, equipos y decomiso de material extraído, si fuere del caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 48.- Resolución.- En el término de tres (3) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se remitirá a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

En caso de que la resolución estableciere invasión, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en la presente ordenanza y la Ley de Minería.

La orden de desalojo será ejecutada por la autoridad de policía competente de la provincia.

En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita, pondrá el caso en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Minero para los fines de ley.

Art. 49.- Improcedencia del amparo.- Si el demandante no exhibiera título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicita, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieran derecho las partes.

CAPÍTULO V DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO MINERO Y AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

Art. 50.- Derechos mineros.- Para la aplicación de esta ordenanza, por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, permisos mineros artesanales y autorizaciones de explotación de libre aprovechamiento.

Art. 51.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 52.- Concesión y permiso.- Las Concesiones mineras y Permisos mineros serán otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, conforme a la presente ordenanza, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 53.- Autorización de explotación.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración municipal. Dicha autorización será obtenida obligatoriamente tanto por los titulares de derechos de gran minería, pequeña minería, minería artesanal y en los casos de libre aprovechamiento. Es un acto administrativo que se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el numeral 3. del Art. 12 de la Resolución 0004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 54.- Actos administrativos previos.- En concordancia con el Art. 26 de la Ley de Minería, para ejecutar las actividades mineras de explotación y/o tratamiento de materiales pétreos se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) De la Unidad Municipal de Gestión Ambiental, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,

- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

Art. 55.- Permiso Ambiental.- Los permisos ambientales serán otorgados por la municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y la presente ordenanza.

Art. 56.- Fases de la actividad minera.- Según los Arts. 21, 22 y 23 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, las fases de la actividad minera para dichos materiales son tres: Explotación, Tratamiento de Materiales y Cierre de Minas.

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, lavado, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

Art. 57.- Inhabilidad para solicitar derechos mineros.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de titular minero debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera o permiso minero artesanal no podrán volver a obtener dicha titularidad en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, hasta después de tres (3) años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad del derecho minero.

Art. 58.- Continuidad del área asignada.- En ningún caso, trátase de concesión o permiso minero artesanal, se asignará áreas que no sean continuas. En los casos en que la petición contemple áreas separadas, la asignación se efectuará sobre una única área que será seleccionada por el peticionario, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Esta disposición se aplicará también a aquellos peticionarios que previamente hubieren presentado el trámite respectivo ante el Ministerio Sectorial, sin perjuicio del estado de dicho trámite.

El presente artículo no será aplicable al caso de acumulación de áreas mineras.

Art. 59.- Concesiones en áreas limítrofes.- En las concesiones en lechos de ríos limítrofes intercantonales se autorizará la explotación únicamente desde el eje longitudinal del lecho menor hacia adentro del territorio del cantón Naranjal.

El Gobierno Autónomo Municipal del cantón colindante podrá hacer uso de los materiales de construcción localizados desde el eje longitudinal del lecho menor del río hacia su territorio; sin embargo, deberá contar con la autorización del concesionario en virtud de que éste es el responsable del área de la cual es el titular.

CAPÍTULO VI DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS

Art. 60.- Caducidad de títulos y derechos mineros.- En el caso de que los titulares mineros hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos del presente capítulo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, en ejercicio de su jurisdicción y competencia declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros en general, conferidos por dicha entidad, y los conferidos por el Ministerio Sectorial con anterioridad al otorgamiento de la competencia en materiales áridos y pétreos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal por parte del Consejo Nacional de Competencias.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho, que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad en los casos que éste amerite, será realizado por la municipalidad.

En todo procedimiento de declaración de caducidad con fundamento en el referido informe técnico se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza y la ley. En este caso, el Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe técnico a efecto de que en el término de cuarenta y cinco (45) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la municipalidad no encontrare fundamento técnico para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho plazo, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento técnico en el término de sesenta (60) días. El Gobierno Municipal podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Ante la concurrencia de causales de caducidad que requieran de un informe legal y no eminentemente técnico; es decir, como consecuencia de las causales debidas al incumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la ley y esta ordenanza, para el acatamiento de pago de la Patente de Conservación, entrega de los Informes de Producción, pago de la Regalía Minera Económica, y pago

de la tasa municipal de remediación vial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros con fundamento en el informe legal emitido para el efecto por el servidor público municipal competente. El perfeccionamiento de una sola de las causales indicadas será motivo suficiente para dicha declaratoria de caducidad.

A fin de asegurar el debido proceso, en todo procedimiento de declaración de caducidad por las causales de incumplimiento en la entrega de informes de producción, pago de la regalía minera económica, pago de la patente de conservación y pago de la tasa municipal de remediación vial, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero. El Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe legal a efecto de que en el término de quince (15) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en los plazos respectivos, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro de los plazos establecidos, tanto en el inciso tercero, cuarto y sexto de este artículo, según sea el caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal declarará mediante resolución motivada la caducidad de los títulos y derechos mineros, resolución que será inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM para el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral.

Sólo para la declaratoria de caducidad por la violación de los derechos humanos, al tenor del Art. 117 de la Ley de Minería, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

Art. 61.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los títulos y derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, así como los conferidos con anterioridad por el Ministerio Sectorial, mediante concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones o licencias a los que se refiere la presente ordenanza. La declaratoria de caducidad de los títulos y derechos mineros en firme producirá los siguientes efectos:

a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por la autoridad competente para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución al Estado del área materia de la asignación, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las

actividades mineras en todas sus fases. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, la municipalidad ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ordenanza y la ley, mientras dure el proceso de caducidad.

b) La terminación del contrato de explotación minera sobre los derechos caducados, cuando existiere un contrato suscrito.

Art. 62.- Caducidad por falta de pago.- Los derechos mineros caducan cuando sus titulares no haya cumplido con los pagos de la patente de conservación, regalías económicas y demás derechos o tributos establecidos en la ley y la presente ordenanza, dentro de los plazos establecidos. La falta de pago de cualquiera de ellos será causal de aplicación de la caducidad señalada.

Art. 63.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducarán los derechos mineros cuyos titulares no presentaren dentro del plazo establecido en la presente ordenanza y la ley, los informes de su producción.

Art. 64.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducarán los derechos mineros en caso de que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la autorización de explotación emitida por la municipalidad.

Asimismo, caducarán dichos derechos en caso de que los informes que señala esta ordenanza contengan información falsa o que maliciosamente alteren sus conclusiones técnicas y económicas, al mismo tiempo se le aplicará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 65.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de los derechos mineros.

Art. 66.- Caducidad por explotación de volúmenes superiores a los permitidos y uso de equipo no permitido.- A más de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los títulos mineros se extinguirán por la explotación de volúmenes de materiales áridos y pétreos superiores a los establecidos para las diferentes categorías.

También se aplicará la caducidad del derecho minero en los casos en que el titular minero se halle utilizando maquinarias, vehículos de transportación de materiales y equipos mayores a los autorizados.

Art. 67.- Caducidad por vencimiento del plazo de vigencia.- Los títulos y derechos mineros se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

CAPÍTULO VII

OTORGAMIENTO DE ÁREAS, AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN, TRATAMIENTO Y CIERRE DE MINAS

Art. 68.- Solicitud de derechos mineros.- La solicitud para obtener la concesión de pequeña minería, permiso artesanal, autorización para la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos en las áreas asignadas, se presentará adjuntando el formulario diseñado por la municipalidad a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, a través de la Secretaría General Municipal, por las personas naturales o jurídicas que han cumplido con los requisitos señalados en esta ordenanza, según el caso.

Art. 69.- Inobservancia de requisitos.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de diez (10) días revisará y analizará la documentación presentada. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente y se le concederá al peticionario el término de diez (10) días para subsanar las observaciones u omisiones. Si a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el funcionario competente de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos sentará la razón de tal hecho y el Director dictará la resolución declarando el abandono del trámite y dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Art. 70.- Incumplimiento de validación municipal de derechos mineros.- La falta de la convalidación municipal de títulos mineros, a que se refiere la disposición transitoria Tercera de la presente ordenanza, será considerada como abandono del trámite que corresponde, el funcionario competente de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos sentará la razón de tal hecho y el Director dictará la resolución declarando el archivo definitivo del expediente y la caducidad del título minero de lo cual notificará tanto al titular minero como a la Agencia de Regulación y Control Minero para el registro de dicha resolución.

Art. 71.- Informe catastral, técnico y legal.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones u omisiones, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en el término de cinco (5) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá dichos informes.

Art. 72.- Resolución de otorgamiento de derechos mineros.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, otorgará el área solicitada previa calificación favorable del Informe Catastral, Informe Técnico e Informe Legal, dicho otorgamiento se efectuará en un término no mayor a quince (15) días luego de la recepción de la información adicional subsanada por el peticionario; se emitirá mediante Resolución debidamente motivada y que en lo

principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, medida de la superficie, su ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo y las obligaciones del titular para con la municipalidad.

La disposición del inciso anterior rige tanto para la Mediana Minería, Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Art. 73.- Resolución de otorgamiento de la autorización de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, otorgará la Autorización de Explotación o Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos previa calificación favorable del Informe Técnico e Informe Legal, dicho otorgamiento se efectuará mediante Resolución debidamente motivada y que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, medida de la superficie, su ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la municipalidad.

La disposición del inciso anterior rige tanto para la Mediana Minería, Pequeña Minería, Minería Artesanal y Autorizaciones de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción.

Art. 74.- Protocolización y registro.- La Resolución Municipal de otorgamiento de derechos mineros obtenidos mediante concesión de pequeña minería y permiso minero artesanal así como las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM; dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución. Por la inscripción en la municipalidad pagará una tasa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero de ARCOM y del GAD Municipal, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos mineros o de inscripción, dentro del término previsto en este Reglamento, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

La solicitud de emisión de una nueva Resolución podrá efectuarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados luego de culminados los indicados en el plazo del inciso anterior; para el efecto, presentará el certificado de pago

de la Tasa respectiva que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán tanto a las concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones de explotación y/o autorizaciones de tratamiento de materiales áridos y pétreos otorgados por primera vez por la municipalidad como para los previamente otorgados por el Ministerio Sectorial.

Art. 75.- Permiso municipal para instalación y operación de plantas de tratamiento.- La municipalidad a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos otorgará el respectivo permiso para la instalación y tratamiento de materiales de construcción, el mismo que será otorgado a concesionarios o no concesionarios de áreas mineras.

Art. 76.- Requisitos para la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- Se presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Control y Manejo de Materiales Áridos y Pétreos, a través de la Secretaría General Municipal;
2. Certificado de pago de la tasa municipal para autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción.
3. Plano del área, en coordenadas WGS-84 de la ubicación de la planta.
4. Certificado de Uso del Suelo emitido por la Dirección de Gestión de Planificación.
5. Permiso Ambiental para la instalación y operación de la planta de tratamiento de materiales de construcción.
6. En caso de ser concesionario, el peticionario presentará la certificación municipal de hallarse en vigencia el respectivo título minero.
7. Si el peticionario no es concesionario, presentará el certificado del Registro de la Propiedad con el cual demuestra ser propietario del predio donde se instalará dicha planta. Si no es propietario del predio, presentará contrato notariado con el propietario. En los casos de lotes de propiedad del Estado, presentará declaración juramentada mediante la cual certifica que el predio no es de propiedad privada.

En el caso de concesionarios, siempre que en el estudio de impacto ambiental conste la instalación y operación de dicha planta, no requerirá nueva licencia ambiental para dicho trámite.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos, la municipalidad en el plazo no mayor de treinta días otorgará la respectiva autorización de instalación y operación de la planta de tratamiento de materiales de construcción.

Art. 77.- Registro de la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- La autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción se deberá notariar y registrar en la Agencia de Regulación y Control Minero en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación. Posteriormente se inscribirá en el Registro Municipal para su

plena validez. La tasa por inscripción en la municipalidad será del veinticinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 78.- Conservación de muros.- La explotación de materiales áridos y pétreos en las riberas de los ríos y quebradas se efectuará manteniendo la distancia mínima del eje longitudinal de los muros de contención de aguas, sean naturales o artificiales. Dicha distancia, según el caso, será determinada por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en coordinación con la Unidad de Gestión de Riesgos de la municipalidad. En todo caso no será menos a 25 metros.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la paralización inmediata de la explotación por parte de la municipalidad, la aplicación de una multa que oscilará entre dos (2) y cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad del caso, y la obligación de remediar inmediatamente los daños causados, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 79.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 80.- Disposición de materiales en casos de emergencia.- Cuando por casos de emergencia legalmente declarados, para la obra pública, la municipalidad hará uso libremente de los materiales de construcción de áreas asignadas en concesión o permiso minero artesanal en las cantidades que el caso amerite. Para el cumplimiento de esta disposición bastará la sola notificación municipal respectiva al titular minero. El material de que podrá disponerse no será aquel que haya sido extraído, explotado, tratado y/o acumulado por el titular del derecho minero.

Art. 81.- Derechos de los titulares.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal garantiza los derechos de los autorizados para realizar el uso y la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, así como también los derechos relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 82.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal velará que las actividades de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente ordenanza, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minera, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación de hitos

demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, denuncias de amenazas o daños sociales, pago de regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 83.- Duración de la concesión, los permisos mineros artesanales y la autorización de explotación.- La Concesión para Pequeña Minería así como los Permisos Mineros Artesanales que otorga la municipalidad a favor de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ordenanza y la ley, en concordancia con la Ley de Minería y su Reglamento, no serán conferidos por un plazo superior a veinticinco (25) años y diez (10) años, en su orden. Dicho plazo se contará desde la fecha del Registro Municipal de la Protocolización del otorgamiento.

La Autorización de Explotación o Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos caducará en la misma fecha en que caduca la concesión, el permiso minero artesanal y la autorización de libre aprovechamiento, respectivamente.

Art. 84.- Renovación de la concesión y permiso minero artesanal y de la autorización de explotación.- Las concesiones y permisos mineros artesanales se podrán renovar por periodos iguales al anterior. Para solicitar dicha renovación el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la concesión o permiso minero artesanal para la explotación de áridos y pétreos;
- b. Formulario lleno con la información requerida;
- c. Copia de la concesión o permiso minero artesanal que se solicita renovar;
- d. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- e. Certificado de no adeudar al GAD Municipal por ningún otro concepto. En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.
- f. Copia de la Licencia o Registro Ambiental aprobada; y, el informe favorable actualizado de la Autoridad Ambiental Municipal;
- g. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.

En los casos en que el área donde se solicita la renovación sea de propiedad del Estado, presentará la declaración juramentada respectiva.

- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos. La tasa por renovación será la misma aplicada a los trámites iniciados por primera vez;

El procedimiento para subsanar observaciones, emisión de informes y la Resolución será el mismo señalado en las disposiciones de los artículos precedentes del presente Capítulo.

Las tasas por renovación de títulos y derechos mineros serán las mismas aplicadas al caso de petición por primera vez.

Art. 85.- Reserva municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la petición de otorgamientos de áreas mineras para pequeña minería, minería artesanal y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos así como el derecho para no concesionar toda la superficie de la jurisdicción cantonal apta para la explotación de materiales áridos y pétreos certificada como tal dentro de la planificación del Uso del Suelo.

Art. 86.- Áreas concesionadas en más de un cantón.- En los casos de áreas concesionadas por el Ministerio Sectorial que se hallen ocupando territorio de la jurisdicción cantonal de Naranjal y de otros cantones vecinos, el sujeto minero dividirá el área de tal forma que al Gobierno Municipal de Naranjal le corresponda administrar y controlar única y exclusivamente la parte que se halle dentro de su jurisdicción territorial.

Art. 87.- Cambio de registro o categoría.- En concordancia con el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Minería, por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales pueden acceder a la categorización de pequeños mineros.

El cambio de categoría se efectuará a petición de parte o de oficio, en este último caso se efectuará previa verificación por parte de la Municipalidad, del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y esta ordenanza para la explotación de materiales bajo régimen de minería artesanal.

CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 88.- Explotación artesanal.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de

"minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Art. 89.- Permiso artesanal único.- En concordancia con el inciso 6. del Art. 134 de la Ley de Minería y el Art. 62 de su Reglamento, los beneficiarios de permisos artesanales solo podrán tener un permiso artesanal a la vez y serán otorgados exclusivamente a personas residentes en la jurisdicción del cantón Naranjal.

Art. 90.- Equipos y maquinaria.- Para la ejecución de las actividades en minería artesanal se podrá utilizar como máximo los equipos y maquinaria que se establecen a continuación; la utilización de equipos con especificaciones distintas será causal de cancelación del permiso minero artesanal otorgado.

Para materiales de construcción en cantera:

a) Minado

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)
- Martillo perforador neumático,
- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenas de perforación de hasta 1,50 metros,
- Compresor con una capacidad de 180 pies cúbicos por minuto.

b) Clasificación, carga y transporte

- Criba,
- Trituradora de mandíbulas,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos auxiliares de apoyo

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Para materiales de construcción de materiales pétreos en aluviales

a) Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)

b) Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)

- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Art. 91.- Exenciones.- Por su naturaleza especial de subsistencia, distinta de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, las actividades de minería artesanal no están sujetas al pago de regalías económicas ni de la patente de conservación a que se refiere la presente normativa.

Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse para el otorgamiento, administración, extinción y registro; en todo caso deberán ser sin costo alguno para el peticionario, salvo las excepciones imputables al titular minero expresadas en esta ordenanza. Para fines de orden notarial los permisos que se confieran para minería artesanal se tendrán como de cuantía indeterminada.

Art. 92.- Plazo del otorgamiento de Permiso Minero Artesanal.- El plazo del Permiso Minero Artesanal será de hasta diez (10) años.

Art. 93.- Derechos y obligaciones de los titulares mineros artesanales.- Se entienden por derechos mineros artesanales aquellos que emanan de los permisos mineros artesanales otorgados por el Gobierno Municipal, y por el Ministerio Sectorial, así como los que se derivan de la autorización de explotación de los materiales. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por éstos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación minera artesanal.

Art. 94.- Inobservancia de normativa.- La inobservancia o incumplimiento de las obligaciones de las disposiciones de esta ordenanza y la ley sobre la minería artesanal, por su condición especial de subsistencia y exenciones, constituirán causales de extinción del derecho minero otorgado por la municipalidad, o previamente por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 95.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción del cantón Naranjal, con el informe técnico, económico y jurídico de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Con fundamento en dicha potestad, la municipalidad, al establecer previo los informes técnicos respectivos, que el beneficiario artesanal está sobrepasando los volúmenes de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias,

vehículos de transportación de materiales y equipos mayores a los establecidos para la minería artesanal, podrá de oficio, previa notificación al sujeto del derecho minero, modificar el régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, para lo cual el sujeto minero será obligado a cumplir con los requisitos adicionales respectivos. Esto sin perjuicio de las sanciones correspondientes que contempla la presente ordenanza para dichos casos de incumplimiento de sus disposiciones.

Art. 96.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Hasta cien (100) metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas (57,47 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 97.- Área de asignación.- En el cantón Naranjal el área que asignará el Gobierno Autónomo Municipal para ejecutar las actividades de minería artesanal será de hasta seis (6) hectáreas mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Art. 98.- Prohibición para concesionarios.- Por la naturaleza de los permisos mineros artesanales, éstos no podrán otorgarse a personas que hayan obtenido previamente concesiones mineras de pequeña minería o de mayor escala, que se hallen vigentes.

La solicitud de título minero artesanal presentada por el cónyuge o conviviente en unión libre de hecho de un titular minero en vigencia se considerará como de dicha persona, por lo cual, la solicitud no será aceptada a trámite.

Art. 99.- Requisitos para la obtención de permiso minero artesanal.- Las peticiones para el otorgamiento de permiso minero artesanal deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y el técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
2. Formulario lleno con la siguiente información:
 - Identificación del o los peticionarios;
 - Denominación del área materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales WGS 84;
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
3. Certificación de disponibilidad de área otorgado por el GAD Municipal del cantón Naranjal y asignación del código minero del área.
4. Certificación de disponibilidad de área otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.
5. Certificado de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

6. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de “Actividad Minera”. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
7. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
8. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.
9. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
10. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado, así como declarará no ser titular minero en ninguna otra área del territorio ecuatoriano;
11. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas, o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
12. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
13. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 100.-Requisitos para autorización de explotación artesanal.- Una vez obtenido el Permiso Minero Artesanal, el beneficiario solicitará la Autorización de Explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización del Permiso Minero Artesanal otorgado;
3. En los casos en que el Permiso haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.
4. Permiso Ambiental otorgado por la entidad competente;
5. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
6. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
7. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.
En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

En los casos en que la concesión otorgada, tanto por el Ministerio Sectorial o por el GAD Municipal de Naranjal, se sobreponga a terrenos de propiedad privada, el concesionario no podrá efectuar la explotación de materiales de construcción sin contar con el debido contrato o autorización notariada otorgada por el propietario de dicho predio.

Art. 101.-De la acumulación de áreas de minería artesanal.- Para efecto de la acumulación de las áreas con fines de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería, los mineros artesanales presentarán una solicitud en la cual conste y acompañe lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, la misma que será derivada a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la solicitud que será firmada por los peticionarios, el patrocinador legal y el asesor

técnico se presentará en el formato designado por la municipalidad. A misma se anexará los requisitos señalados a continuación. En esta misma solicitud se designará al procurador Común. Se señalará un correo electrónico para efectos de notificación;

2. Formulario lleno con la información respectiva;
3. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
4. Certificado de todos los peticionarios de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.

En caso de que uno o más de los peticionarios mantengan algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo;

5. Certificación de Uso del Suelo de las áreas a acumular, otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
6. Declaración juramentada ante el Notario Público, de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de acumular sus áreas de labores mineras artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a pequeña minería. En esta misma declaración se hará constar que los inmuebles de los cuales se solicita la unificación no son de propiedad privada, en los casos en que pertenezcan al Estado;
7. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.
8. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
9. Resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal y de las autorizaciones de explotación o tratamiento de los materiales en caso de que ya hubieren sido obtenidas, los mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de ARCOM, de las áreas que serán acumuladas. Así mismo anexará la certificación de la inscripción de la protocolización de dichas resoluciones.
10. Certificado conferido por la Municipalidad, del cual se desprenda la vigencia de cada título o autorización, limitaciones o prohibiciones y demás actos administrativos que puedan afectar a la vigencia del permiso, respecto de cada una de las áreas de las labores de minería artesanal, materia de la acumulación;

11. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado;
12. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas, o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
13. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la fecha en que el propietario adquirió el dominio del predio o el titular minero el otorgamiento del título.

Art. 102.-Autorización de explotación en las áreas acumuladas.- La autorización de explotación de las áreas acumuladas se sujetarán al proceso y cumplimiento de requisitos establecidos en esta ordenanza para el caso de la pequeña minería.

CAPÍTULO IX

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 103.-Naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 104.-Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera.

Art. 105.-Sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo este régimen, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo de

actividades mineras en este sector, que hayan obtenido la Concesión para Pequeña Minería.

Art. 106.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de Concesión para Pequeña Minería se realizará de conformidad con los requisitos y trámites que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 107.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de pequeña minería:

Hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas (574,70 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera)

Art. 108.- Área de concesión.- En el cantón Naranjal cada área que concesione el Gobierno Autónomo Municipal para ejecutar las actividades de pequeña minería será de hasta setenta (70) hectáreas mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Minería.

Art. 109.- Solicitud y los requisitos para la concesión.- Las peticiones para el otorgamiento de concesiones mineras de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y el técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
2. Formulario lleno con la información requerida, el que contendrá:
 - Identificación del o los peticionarios;
 - Denominación del área materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales WGS 84;
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
3. Certificación de disponibilidad de área otorgado por el GAD Municipal del cantón Naranjal y asignación del código minero del área.
4. Certificación de disponibilidad de área otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.
5. Comprobante de pago de la tasa de trámite administrativo;
6. Certificado de no adeudar al GAD Municipal expresamente por concepto de Patente Municipal; y, por ningún otro concepto a la municipalidad.

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

7. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de “Actividad Minera”. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
8. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
9. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
10. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Gestión de Planificación del GAD Municipal;
11. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado;
12. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
13. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
14. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 110.-Requisitos para la petición de autorización de explotación.- Una vez obtenida la Concesión Minera, el beneficiario solicitará la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización de la concesión otorgada;
3. En los casos en que la Concesión haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.
4. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
5. Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;
6. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
7. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
8. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.
En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

En los casos en que la concesión otorgada, tanto por el Ministerio Sectorial o por el GAD Municipal de Naranjal, se sobreponga a terrenos de propiedad privada, el concesionario no podrá efectuar la explotación de materiales de construcción sin contar con el debido contrato o autorización notariada otorgada por el propietario de dicho predio. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la fecha en que el propietario adquirió el dominio del predio o el titular minero el otorgamiento del título.

Art. 111.-Exención de contratos de producción.- En correlación con el segundo artículo innumerado, insertado después del Art. 138 de la reformada Ley de Minería, los titulares de concesiones en pequeña minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley ibídem.

Art. 112.-Explotación de volúmenes mayores a los permitidos.- La explotación de volúmenes mayores a los permitidos se sancionará con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según lo determine la autoridad sancionadora y la paralización de la explotación por treinta (30) días. La reincidencia se sancionará con una multa

equivalente al doble de la multa aplicada previamente y la clausura de la explotación por sesenta (60) días.

CAPÍTULO X

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 113.-Autorización.- En ejercicio de la competencia determinada en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, le corresponde al Ministerio Sectorial la Autorización de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción; y, le corresponde a la Municipalidad otorgar sin costo alguno la autorización de acceso gratuito a la explotación de dichos materiales para su uso en la ejecución de la obra pública.

Art. 114.-Prohibición de incluir costos de los materiales de construcción.- Al tenor del artículo 144 de la Ley de Minería, siendo que el contratista del Estado no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal en ejercicio de la competencia de control se reserva la competencia de verificar que el contratista no hubiere presupuestado el costo del material de construcción a utilizar en la obra pública, lo cual el contratista acreditará con la presentación del contrato íntegro, el cual incluye los pliegos y la oferta de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento otorgado por el Ministerio sectorial.

En sujeción a las disposiciones señaladas en el inciso anterior la Municipalidad otorgará la autorización de libre ingreso para la explotación de dichos materiales siempre que el contratista no incluya en los rubros de la obra pública el costo del material de construcción que pretende aprovechar libremente.

Art. 115.-Libre aprovechamiento únicamente para obra pública determinada.- En concordancia con el Art. 144 de la Ley de Minería, el material de libre aprovechamiento podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la ley.

Si el libre aprovechamiento es conferido a entidades gubernamentales autónomas o del Gobierno Central, dicho material sólo podrá ser explotado y utilizado libremente en la construcción de obras de ejecución directa por parte de la entidad pública beneficiaria; es decir, la entidad autorizada por ningún motivo podrá entregar el material objeto de libre aprovechamiento a contratistas particulares, o a terceros en general. En estos casos el libre aprovechamiento solo podrá ser otorgado a dichos contratistas por el Ministerio Sectorial, tal como lo establece la ley. La transgresión de esta disposición será considerada y tratada como explotación ilegal de materiales áridos y pétreos.

Art. 116.-Registro municipal.- Los titulares beneficiarios de las Autorizaciones de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción están obligados a registrar la

Protocolización de la Resolución de dicha Autorización en el Registro Minero Municipal, previo al ingreso a las áreas para la explotación de tales materiales.

Art. 117.-Requisitos para la autorización de ingreso gratuito a la explotación.- Las solicitudes para el otorgamiento de Autorización de Explotación de Libre Aprovechamiento de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, la misma que será derivada a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la solicitud que será firmada por el peticionario, el patrocinador legal y el asesor técnico se presentará en el formato designado por la municipalidad. A misma se anexará los requisitos señalados a continuación;
2. Formulario lleno con la información respectiva;
3. Certificado de no adeudar al GAD Municipal expresamente por concepto de Patente Municipal y por ningún otro concepto;

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

4. Inscripción en ARCOM de la protocolización de la Autorización de Libre Aprovechamiento conferida por el Ministerio sectorial;
5. Inscripción en el GAD Municipal de Naranjal de la protocolización del otorgamiento de Libre Aprovechamiento conferida por el Ministerio sectorial;
6. Copia notariada del contrato, el cual incluya la oferta económica de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento;
7. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
8. Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobados;
9. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
10. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
11. Plano topográfico del área otorgada, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
12. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.

13. Declaración juramentada en la que expresa que el bien inmueble no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo sea de propiedad del Estado.
14. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

15. Acta Pública Notariada en cumplimiento del artículo 22 del presente cuerpo legal. La misma será documento habilitante previo para la Resolución de Autorización de Explotación que emitirá la municipalidad.

Art. 118.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis (6) meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la municipalidad.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL

Art. 119.- Cumplimiento de obligaciones.- El titular de derechos mineros está obligado a cumplir los deberes y obligaciones señaladas en las normas legales previstas para el efecto y esta ordenanza. La municipalidad por intermedio de las dependencias de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 120.- Control de actividades de explotación.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al titular minero en general para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el titular minero.

Art. 121.- Inspecciones.- Los titulares mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del GAD Municipal, ARCOM, el Ministerio Sectorial y Ministerio de Ambiente. En caso de no permitirse la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes informará al GAD Municipal o al Ministerio, los cuales podrán suspender las actividades mineras hasta por sesenta (60) días.

No será necesaria notificación previa alguna al titular minero para la ejecución de cualquier inspección.

Art. 122.- Mantenimiento y acceso a registros.- En concordancia con el Art. 73 de la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al Gobierno Municipal de Naranjal, tendrá el carácter de pública en el marco que establece la normativa legal vigente.

Art. 123.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Unidad de Medio Ambiente, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas pero no con cultivos de fines comerciales de ciclo corto o permanentes; conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 124.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Unidad de Medio Ambiente controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

En ningún caso está permitida la ejecución de construcciones de viviendas, bodegas, galpones, instalación de plantas de tratamiento de materiales, etc., ni sembrío de cultivos comerciales sean de ciclo corto o permanentes dentro del área comprendida como lecho de ríos o dentro del área comprendida por diques o muros de contención de inundaciones. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la orden de destrucción de la construcción o cultivo efectuado, o la desinstalación de plantas, sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza.

Se permitirá la construcción de casetas de guardianía y servicios higiénicos así como la instalación de plantas de tratamiento de materiales de construcción, única y exclusivamente, en áreas fuera de las indicadas en el inciso anterior.

Art. 125.-Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Autoridad Ambiental Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 126.- Seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien dispondrá que se suspenda la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto se procederá a la ejecución de las obras por parte de la municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del cincuenta por ciento (50%) y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 127.- Control ambiental.- La Autoridad Ambiental Municipal, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al titular minero el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia o registro ambiental.

Art. 128.- Informes de producción.- En concordancia con el segundo artículo innumerado posterior al Art. 138 de la Ley de Minería reformada, a partir del inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de las concesiones mineras bajo régimen de pequeña minería presentarán a la municipalidad de manera anual con anterioridad al 15 de marzo de cada año, el informe respecto de su producción efectuada en el año calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas emitidas por la entidad competente. Los informes deberán llevar la firma del técnico responsable y serán protocolizados.

Este informe anual de producción será la base para la aplicación del cobro de regalías y la tasa de remediación vial por parte de la municipalidad a que se refieren los artículos correspondientes del Capítulo XII de esta ordenanza en concordancia con el Art. 92 de la Ley de Minería. Dicho informe deberá coincidir con los controles y reportes de producción efectuados directamente por el GAD Municipal en los casos en que éstos se efectúen.

El informe de producción presentado por los titulares mineros reflejará el material árido y pétreo explotado, el costo de producción y el volumen explotado en metros cúbicos.

En los casos en que el sujeto minero no hubiere efectuado producción de materiales de construcción en determinado año, dentro del mismo plazo establecido, presentará una declaración juramentada notariada expresando que no ha producido en ese periodo.

Los mineros artesanales se hallan exentos de la presentación de dicho informe de producción.

Art. 129.- Control del transporte de materiales.- La Autoridad Municipal competente será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 130.- Otras multas.- Las multas no establecidas expresamente en la presente ordenanza serán aplicadas por un valor de una a cincuenta (1 a 50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación.

Art. 131.- Atribuciones del Comisario Municipal.- Previo informe y determinación de la Autoridad Ambiental Municipal, de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos o de la Dirección de Gestión de Riesgos, según corresponda, prestará su colaboración para ejecutar las sanciones de suspensión o clausura de las actividades de explotación y de maquinarias o equipos.

Art. 132.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización o de maquinarias o equipos, el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal, y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna por ningún concepto por parte de la municipalidad.

CAPÍTULO XII

REGALÍAS, PATENTE DE CONSERVACIÓN Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS E INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO

Art. 133.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

En correspondencia con el Art. 93 de la Ley de Minería, Art. 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

numerales 4. y 5. del Art. 13 de la Resolución 0004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, Art. 15 de la misma Resolución; y, el Art. 15 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, para el cobro de las obligaciones tributarias mineras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal ejercerá las facultades determinadora, resolutive, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora.

Art. 134.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

Art. 135.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los sujetos pasivos son los titulares de los derechos mineros.

Art. 136.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 137.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 138.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la presente ordenanza para configurar cada tributo.

Para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación de materiales áridos y pétreos que se determinará por medio de control directo de la municipalidad y los costos de producción de la explotación y/o tratamiento de los mismos.

En los casos en los cuales la municipalidad no pudiera efectuar el control directo de producción, el hecho generador será el volumen de explotación presentado por el sujeto pasivo, que de manera anual con anterioridad al 15 de marzo de cada año, presentará el informe respecto de su producción en el año calendario anterior.

Art. 139.- Cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 140.- Tasa de derecho de trámite administrativo para obtención del título minero.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, tramitará la solicitud del Título Minero previo pago del valor equivalente a dos

(2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. El valor de este derecho no será reembolsable y se pagará por una sola vez.

Art. 141.-Tasa de derecho de trámite administrativo para obtención de la autorización de explotación.- La tasa de Derecho de Trámite Administrativo para la Autorización para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y/o el Tratamiento de los mismos será de una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general. El valor de este derecho no será reembolsable y se pagará por una sola vez.

Art. 142.-Tasa por autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- La tasa por el derecho de trámite para la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 143.- Tasa por certificación de disponibilidad de área libre.- La tasa por certificación de área libre es igual al diez por ciento (10%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 144.- Tasa de remediación vial.- Créase la tasa para remediación vial destinada al mejoramiento de la vialidad del cantón Naranjal. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. Dicha tasa será equivalente a cero coma veinticinco (0,25) dólares americanos por cada metro cúbico de material árido o pétreo explotado y transportado, independientemente de la calidad o tipo de material, que será pagado anualmente y de forma directa a la municipalidad.

La base para determinar el volumen imponible será el informe anual de producción a que se refiere el Art. 128 de esta ordenanza.

De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

La tasa municipal de remediación vial será pagada a la municipalidad hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 145.-Regalías mineras.- El autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal las regalías siguientes:

- a. Regalía Minera Económica
- b. Regalía Minera en Especies

Art. 146.- Regalía minera económica.- En correspondencia con los incisos 6to. y 7mo. del Art. 93 de la Ley de Minería y el inciso 2do. del Art. 92, ibídem; los titulares mineros pagarán por concepto de Regalía Minera Económica el valor correspondiente al tres por ciento (3%) calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos.

Los titulares mineros realizarán el pago de regalías anualmente, esto es hasta el 31 de marzo de cada año, de acuerdo a lo declarado en el informe de producción a que se refiere el Art. 128 de la presente normativa.

Art. 147.- Impuesto de patente de conservación.- En concordancia con el Art. 34 de la Ley de Minería, hasta única y exclusivamente el mes de marzo de cada año, los titulares de derechos mineros pagarán una patente anual de conservación que será el dos por ciento (2%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada hectárea minera concesionada.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y será la correspondiente al lapso que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

El pago del tributo por patente de conservación se efectuará al Servicio de Rentas Internas, el mismo que además es el ente recaudador de la Participación Laboral atribuible al Estado.

Art. 148.- Regalía minera en especies.- La Municipalidad tendrá derecho a la explotación del diez por ciento (10%) del material pétreo existente en las áreas concesionadas en calidad de regalía en especies.

Los sujetos mineros artesanales están exentos del pago de esta regalía.

Art. 149.- Recaudación de regalías, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalía minera, tasas mineras municipales, tasas por permisos ambientales y otras, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos o la Autoridad Municipal que corresponda según lo establecido en la presente ordenanza, determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recaudación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

La evasión o falta de pago de los tributos municipales establecidos en esta ordenanza o la ley, dentro de los plazos determinados, será causal de suspensión temporal o definitiva de la autorización sin perjuicio de la aplicación de la caducidad del título minero según lo establecido en la presente normativa y la ley.

Art. 150.- Sea por archivo de trámites, desistimiento de continuar trámites o cualquier otro caso, los pagos efectuados por concepto de tasas por trámites administrativos no serán de carácter reembolsable.

CAPÍTULO XIII

PERMISOS AMBIENTALES

Art. 151.- Intégrese el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos, tal como lo dispone el Art. 1 de la Resolución Ministerial No. 216 del 03 de junio del 2015 del Ministerio del Ambiente.

Art. 152.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, está facultado para otorgar la Licencia Ambiental y Registro Ambiental así como los Permisos Ambientales y llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos, dentro de su circunscripción territorial.

Art. 153.- Principios.- Sin perjuicio de aquellos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes y normas secundarias de cualquier jerarquía que rijan sobre la materia, los principios contenidos en este Capítulo son de aplicación obligatoria y constituyen los elementos conceptuales que originan, sustentan, rigen e inspiran todas las decisiones y actividades públicas, privadas, de las personas naturales y jurídicas, pueblos, nacionalidades y comunidades respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad por daños ambientales.

Para la aplicación de esta normativa se observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes:

Calidad ambiental.- Se entiende por calidad ambiental al conjunto de características del ambiente y la naturaleza que incluye el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad, en relación a la ausencia o presencia de agentes nocivos que puedan afectar al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Reparación Primaria o In Natura.- Es la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas cuando haya cualquier daño al ambiente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

Art. 154.- Glosario.- Los términos establecidos en la presente normativa tienen la categoría de definición:

Actividad complementaria o conexas.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad ilícita ambiental.- Es aquella que se deriva de una actuación que violenta el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos ambientales otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Certificado de intersección.- El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

Contaminación.- La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en estas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

Cuerpo de agua.- Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

Cuerpo hídrico.- Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Emisión.- Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

Estudios Ambientales.- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto

público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Pasivo ambiental.- Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Permiso ambiental.- Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Recursos naturales.- Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo)

Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Art. 155.- En concordancia con el Art. 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA) reformado, cuando el proyecto o actividad minera, involucre más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial siempre que esté acreditado.

Cuando el proyecto o actividad minera involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 156.- De la regularización del proyecto o actividad minera.- Los proyectos o actividades mineras en lo referente a explotación de materiales de construcción deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 157.- Del pago por servicios administrativos.- Los pagos por servicios administrativos por actividades de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, al tenor de las disposiciones establecidas en el literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, serán los siguientes:

CONCEPTO	COSTO USD	REQUISITO
Emisión de Registro Ambiental.	25% de una RBUTG	Pago por emisión, control y seguimiento
Revisión, calificación de los estudios ambientales ex-ante, y emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (alto impacto, impacto medio y riesgo ambiental) MÍNIMO: 50% de una RBUTG	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
Revisión, calificación de inclusión a la Licencia Ambiental (reevaluación, alcance, adendum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales)	1x100 (uno por mil) sobre el costo del proyecto MÍNIMO: 50% de una RBUTG	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
Pronunciamento respecto a auditorías ambientales o examen especial.	50% de una RBUTG	-
Pronunciamento respecto a actualización o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	50% de una RBUTG	-
Pronunciamento respecto a informes ambientales de cumplimiento.	10% de una RBUTG	-
Pronunciamento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	50% de una RBUTG	-

Pronunciamiento respecto a Programas y presupuestos ambientales anuales.	10% de una RBUTG	-
Pago por inspección diaria (PID). Viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución N°.SENRES-2009-000080 (3 de abril del 2009), publicado en el Registro Oficial N°.575 de 22 de abril del 2009.	80	-
Pago por Control y seguimiento (PCS)	PCS = PID	-
Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social.	1500: Facilitador acreditado en Ministerio. 300: Facilitador acreditado en GAD Municipal de Naranjal.	Estos valores no incluyen IVA

RBUTG: Remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 158.-De la incorporación de actividades complementarias.- En caso de que el promotor de un proyecto o actividad minera requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad.

En caso de que el promotor de un proyecto o actividad minera requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 159.-Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 160.- Certificado ambiental.- Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el certificado ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 161.- Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Realizar los pagos por servicios administrativos en los lugares indicados por la Autoridad Ambiental Competente.
2. Ingresar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 162.- Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 163.- Cláusula especial.- Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente.

En los casos en que estos proyectos intersequen con Zonas Intangibles, zonas de amortiguamiento creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente.

Art. 164.- Estudios ambientales.- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental

debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Art. 165.- De la evaluación de impactos ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a) Físico (agua, aire, suelo y clima);
- b) Biótico (flora, fauna y sus hábitat);
- c) Socio-cultural (arqueología, organización socioeconómica, entre otros);

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

Art. 166.- Responsables de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Art. 167.- De los términos de referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad; la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 168.- De los requisitos y del procedimiento.- Los requisitos y el procedimiento para la obtención del Registro Ambiental y Licencia Ambiental se encuentran establecidos en la normativa legal vigente aplicable para dichos procesos, derivada del Ministerio Sectorial y la ley.

Art. 169.- Del ente responsable.- La Unidad Municipal de Medio Ambiente, o la entidad que la sustituya, será la encargada de la ejecución del proceso de otorgamiento de los permisos ambientales, llámese Registro Ambiental y Licencia Ambiental, así como del control y seguimiento de las gestiones necesarias para el eficaz

cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a la explotación de materiales de construcción.

La Unidad Municipal de Medio Ambiente coordinará acciones con la Dirección de Gestión de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 170.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal podrá crear su propio registro de auditores mineros y ambientales; y, facilitadores sociales o comunitarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

SEGUNDA.- Para el otorgamiento del Certificado de Uso del Suelo para los propósitos señalados en la presente ordenanza, no se requerirá la presentación de Escritura de dominio del inmueble ni certificación del Registro de la Propiedad, se emitirán con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial. En caso de no hallarse en dicho Plan los parámetros necesarios para la emisión de tal certificación, se fundamentará en la inspección del sitio realizada por el Director de Gestión de Planificación y Uso del Suelo, conjuntamente con el funcionario municipal de Gestión de Riesgos de ser el caso, quien emitirá su respectivo informe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Municipal creará la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos; en tanto, el Alcalde podrá delegar a un servidor público municipal que será competente para conocer y resolver todos los trámites derivados de la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Naranjal. Para la creación de dicha Dirección el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Como documento habilitante ambiental para el otorgamiento de la autorización de explotación, para los regímenes de pequeña minería, minería artesanal y autorizaciones de libre aprovechamiento, se aceptará la certificación de iniciación del trámite de petición de las mismas ante la autoridad competente; esto hasta la obtención de dichos instrumentos ambientales.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal garantizará y reconocerá los derechos de los titulares mineros en general, por el plazo por el que hubieren sido conferidos los títulos mineros como resultado de concesiones mineras, permisos mineros artesanales y autorizaciones de libre aprovechamiento, otorgados por el Ministerio Sectorial con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la competencia en materiales áridos y pétreos al GAD Municipal de Naranjal, la que se concretó con la puesta en vigencia de la primera ordenanza de la materia en el mes de abril del año 2015. Esta garantía y reconocimiento de derechos mineros se otorgará siempre que dichos títulos hayan sido debidamente registrados en la municipalidad de acuerdo a las disposiciones, condiciones, términos y plazos establecidos en la “Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, Playas de Mar y Canteras del Cantón Naranjal” que fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 26 y 28 de mayo del año 2015.

A los titulares mineros que a la fecha de puesta en vigencia de la presente ordenanza no hubieran registrado en la municipalidad sus títulos mineros serán sancionados con una multa que podrá ser desde cinco (5) hasta veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Previo pago de dicha multa la municipalidad podrá efectuar el respectivo registro del título minero.

CUARTA.- Las plantas de tratamiento de materiales de construcción que se hallen instaladas y/o en operación antes de la puesta en vigencia de la presente ordenanza presentarán a la municipalidad la respectiva autorización otorgada por el Ministerio Sectorial. En el caso de no contar con la misma, deberá obtenerla en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su notificación de petición de presentación de dicha autorización por parte de la municipalidad.

En estos casos la tasa administrativa que deberán pagar será la misma establecida para la instalación de plantas nuevas.

QUINTA.- La Autoridad Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones y permisos que se encuentren ubicados en áreas prohibidas por la ley y esta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los titulares mineros a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Naranjal adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de esta Transitoria, la administración municipal solicitará a los sujetos mineros actuales, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo.

SEXTA.- Los trámites presentados ante los organismos del Ministerio Sectorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza y que no se hallaren concluidos a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se someterán a las disposiciones del presente cuerpo normativo, reservándose la municipalidad la facultad de acoger o no los informes constantes en los respectivos expedientes.

SÉPTIMA.- Los servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social, a que se refiere la tabla del Art. 154 de esta ordenanza, tendrán el costo de 300,00 USD a partir de que se haga uso de facilitadores acreditados en el Registro Municipal que se creará con este propósito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Derogase la “ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS DEL CANTÓN NARANJAL” que fue discutida y aprobada en la sesiones extraordinaria y ordinaria del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 27 de agosto y 14 de octubre del 2015, respectivamente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los ocho días de septiembre del dos mil dieciséis.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
ALCALDE DE NARANJAL

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 04 de agosto y 08 de septiembre del 2016.

Naranjal, 13 de septiembre del 2016

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 14 de septiembre del 2016, a las 09h00.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los catorce días de septiembre del dos mil dieciséis, a las 09H00.

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM